

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos

El 2 de abril de 2018, el abogado Luis Fernando Maturana Crino (en adelante, "la reclamante") por sí, interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 125, de 2 de febrero de 2018 (en adelante, "Resolución Exenta N° 125/2018" o "resolución reclamada"), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "Director Ejecutivo del SEA" o "la reclamada"), que resolvió rechazar la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 725, de 14 de agosto de 2013, de la misma autoridad (en adelante, "RCA N° 725/2013") mediante la cual calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe" (en adelante, "el proyecto").

La reclamación fue admitida a trámite el 12 de abril de 2018 y se le asignó el rol R N° 178-2018.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe", ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") vía Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), propuesta por Agrícola Sichahue Limitada (en adelante, "Agrícola Sichahue" o "el titular"). Se ubica en la Región de Los Ríos, específicamente en la ribera norte del río Calcurrupe, sector de Sichahue, comuna de Futrono y contempla la instalación y puesta en marcha de una piscicultura que será abastecida mecánicamente con aguas del río, siendo su objetivo final la producción de 280 toneladas anuales de salmónidos, desde su incubación, hasta la etapa de *smolt*.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Dicho proyecto fue calificado desfavorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, mediante Resolución Exenta N° 53, de 11 de junio de 2012, *"en virtud de que el referido proyecto requiere de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), toda vez que éste genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300"*, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), esto es *"alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona"*.

El 25 de julio de 2012, el titular interpuso ante el Director Ejecutivo del SEA un recurso de reclamación en contra de la resolución anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, solicitando *"[...] acogerlo, y en definitiva, [...] Calificarlo favorablemente ya que no hay fundamentos suficientes para que se sostenga que este proyecto requiere de un [EIA], toda vez que éste **NO** genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300"* (destacado del original). Dicho recurso fue acogido, procediendo a calificar favorablemente la DIA del proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe" mediante RCA N° 725/2013, de 14 de agosto de 2013, reemplazando ciertos considerandos de la resolución original.

El 13 de agosto de 2015, la reclamante interpuso ante la reclamada una solicitud de invalidación de dicha resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 22 de mayo de 2003 (en adelante, "Ley N° 19.880"), solicitando que *"[s]e sirva declarar la invalidación, por ser nula -de nulidad de Derecho Público [...], **en virtud de haberse dictado fuera del plazo legal establecido con expreso carácter de fatal**, sin perjuicio de las demás consideraciones de ilegalidad que se estimen procedentes"*, (destacado del original).

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 30 de septiembre de 2015, la reclamada, -mediante Resolución Exenta N° 1.307- resolvió “[n]o **admitir a trámite** la solicitud de invalidación” (destacado del original) por haber “operado la caducidad de su potestad invalidatoria consagrada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880”.

El 12 de noviembre de 2015, la reclamante interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación, ante este Tribunal, en contra de ambas resoluciones previamente señaladas. El 17 de junio de 2016, en autos Rol R N° 87-2015, el Tribunal resolvió rechazar la reclamación, sentencia que fue objeto de un recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema.

El 6 de julio de 2017, en autos Rol N° 45.807-2016, la Corte Suprema acogió dicho recurso y dictó sentencia de reemplazo, anulando la Resolución Exenta N° 1.307 y ordenando al Director Ejecutivo del SEA dar inicio al procedimiento y pronunciarse en el fondo respecto de la solicitud de invalidación incoada.

El 4 de agosto de 2017 -en cumplimiento de la sentencia previamente citada- el Director Ejecutivo del SEA dio inicio al procedimiento de invalidación de la RCA N° 725/2013, mediante Resolución Exenta N° 857 y el 2 de febrero del año 2018 mediante Resolución Exenta N° 125/2018, rechazó en definitiva la solicitud de invalidación.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 51, la reclamante interpuso reclamación judicial ante este Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, solicitando anular la Resolución Exenta N° 125/2018, y la RCA N° 725/2013, con condena en costas.

A fojas 70, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 75, la reclamada confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar, el que fue concedido mediante resolución de fojas 78, prorrogándose éste en 5 días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 85, la reclamada evacuó el informe correspondiente, solicitando al Tribunal *"rechazar, en todas sus partes, la acción de reclamación deducida, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, con expresa condenación en costas"*.

A fojas 126, el Tribunal tuvo por evacuado el informe, quedando la causa en relación.

A fojas 127, el Tribunal fijó la vista de la causa para el día 19 de noviembre de 2019. El día previo a esa fecha, comparecen ambas partes en conjunto, solicitando la suspensión de la audiencia. El Tribunal accedió, fijando el 12 de diciembre de 2019 como nueva fecha para su vista.

A fojas 131, ambas partes solicitan al Tribunal suspender el procedimiento, por 60 días hábiles, a lo cual se accedió, fijando como nueva fecha para la vista, el día 13 de marzo del presente. Con dos días de anticipación, las partes solicitan nuevamente suspender el procedimiento, por 30 días adicionales, a lo cual se dio lugar, fijando su vista para el día 7 de mayo del presente. No obstante lo anterior, y por razones de buen funcionamiento del Tribunal, el día 19 de marzo del presente año, el Tribunal resolvió suspender la vista de la causa previamente agendada.

El 8 de abril del presente, el Tribunal procedió, de oficio, a fijar el día 23 de abril para la vista de la causa. La audiencia se llevó a cabo en la fecha y hora ordenadas, compareciendo ante el Tribunal sólo la abogada del Director Ejecutivo del SEA, quedando la causa en estudio, por un plazo de 15 días. Sin embargo, el 29 de abril, el Sr. Maturana solicita al

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tribunal dejar sin efecto la citación a audiencia, alegando no haber sido válidamente notificado. Tras un certificado emitido por el Secretario Abogado del Tribunal se pudo acreditar que, por un error de sistema, la citación fue remitida a un correo electrónico distinto al registrado, dando por acreditada la falta de notificación alegada, acogiéndose en consecuencia la solicitud del Sr. Maturana, y procediendo a fijarse el día 26 de mayo como nueva fecha para la vista de la causa.

El 15 de mayo de 2020, el Sr. Maturana solicita una nueva suspensión, la cual fue rechazada por el Tribunal.

En la instancia establecida al efecto, se llevó a cabo la vista de la causa, en la que alegaron los abogados Sr. Luis Fernando Maturana Crino, por la reclamante y Sra. Camila Palacios Ryan, por la reclamada, quedando la causa en acuerdo, por resolución de 26 de mayo de 2020.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a los fundamentos de la reclamación y a las alegaciones y defensas contenidas en el informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos se resumen en las siguientes:

1. Eventual nulidad de derecho público en razón de haberse resuelto la reclamación administrativa fuera de plazo

La reclamante expone que (i) entre la presentación del recurso interpuesto por el titular en contra de la resolución que rechazó su proyecto; y (ii) la resolución de la reclamada que lo aprobó -mediante RCA N° 725/2013- habría transcurrido más de un año, encontrándose "*largamente vencido el plazo establecido*" en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 que, en lo pertinente, dispone que la autoridad competente lo resolverá en un plazo fatal de 30 días contados desde su interposición. Al respecto, alega que una vez vencido dicho plazo, la facultad para pronunciarse respecto del recurso se extinguiría,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tornándose la reclamada en un órgano incompetente para emitir un pronunciamiento. A su juicio, un pronunciamiento extemporáneo genera un abuso de autoridad y un vicio de legalidad de carácter "*imprescriptible, insanable e ineludiblemente nul[o], inválid[o] y de ningún valor*", por infringir lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley N° 19.300; y 6 y 7 de la Constitución Política de la República (en adelante, "la Constitución").

Por el contrario, la parte reclamada informa que la fecha en que se dictó la resolución impugnada no afecta su validez, ni que se encontraba inhabilitada para resolverlo. Cita jurisprudencia administrativa y judicial que respalda lo anterior, y afirma que la potestad de invalidar actos propios sería de naturaleza excepcional, debiendo operar sólo en *ultima ratio* frente a vicios de trascendencia que recaigan sobre algún requisito esencial y que ocasionen algún perjuicio, señalando que nada de ello se habría verificado ni acreditado en el caso de autos. Añade que, en caso de haber procedido a invalidar el acto, habría afectado una situación jurídica consolidada y a un tercero que concurrió de buena fe -Agricultor Sichahue- por lo que concluye que los vicios alegados por la reclamante deben ser desestimados. Además, señala que la resolución reclamada se encuentra amparada por los siguientes principios del derecho administrativo: (i) la trascendencia del vicio; (ii) la presunción de legalidad de los actos administrativos; y (iii) la conservación de los actos administrativos. Finalmente, expone que no cuenta con la facultad de declarar la nulidad de derecho público del acto, ya que ello requiere de un pronunciamiento emitido en sede judicial, previa tramitación del respectivo procedimiento.

2. La resolución que aprueba el proyecto carecería de una debida motivación

La reclamante afirma la configuración de vicios de ilegalidad y de trascendencia, por falta de debida motivación en la RCA N° 725/2013. En efecto, sostiene que el proyecto debió haber

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sido evaluado mediante un EIA en lugar de una DIA, por la generación de efectos, características y circunstancias descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, destacando los aspectos referidos a paisaje y turismo, como aquellos más determinantes en cuanto a la necesidad de una evaluación a través de un EIA. Al respecto, expone que la devolución de aguas al río ***"con todos los elementos incorporados al proceso industrial de cultivo, representa- un daño explícito a la integridad total del curso de agua"*** (destacado del original), pues el proyecto contempla que la pluma de descarga alcance una extensión de *"al menos 1.000 metros aguas abajo"* en circunstancias que el río Calcurrupe sólo cuenta con 16 kilómetros de longitud, generando -a su juicio- *"que el efecto directo sobre el curso de agua incide en parte importante del mismo"*.

Asimismo, señala que durante su evaluación ambiental, el Servicio Nacional de Turismo (en adelante, "Sernatur") informó que el proyecto sería incompatible con la vocación turístico-ambiental del río, pronunciamiento que habría sido confirmado por el Consejo Regional de Los Ríos y por la Ilustre Municipalidad de Futrono. Luego, se refiere a la decisión de rechazar el proyecto adoptada por la Comisión Regional de Los Ríos, afirmando que ésta se tomó por una amplia mayoría, tras una votación cuyo resultado fue de nueve votos en contra y sólo uno a favor de la aprobación del proyecto. Finalmente, destaca la inexistencia de nuevos antecedentes que pudieran revertir la decisión adoptada por la autoridad regional, tornando la RCA N° 725/2013 en un acto ilegal e ilegítimo.

La reclamada, por su parte, afirma que el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE"), elaborado por el SEA, recomendaba aprobar el proyecto. En efecto, en cuanto a la eventual afectación del paisaje, atendida la existencia de una cortina vegetal -que sería mantenida- se habrían descartado eventuales obstrucciones a la visibilidad, salvo en lo referido a la bocatoma y al canal de descarga al río, respecto de los cuales el proyecto contempla medidas de mimetización con rocas

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

para canales en el sector ribereño. Asimismo, agrega que en la ribera del río en cuestión ya existirían otras intervenciones antrópicas, tales como bocatomas y defensas fluviales en grandes extensiones, por lo que las obras consideradas por el proyecto no se diferenciarían del paisaje existente en el lugar, descartando una eventual alteración significativa al valor paisajístico por parte del proyecto. Además, sostiene que en la zona ya existirían otros centros de cultivo de salmones operando, los cuales coexisten con el destino turístico del lago Ranco, sin ser incompatibles con este último.

En cuanto a los pronunciamientos con observaciones emitidos tanto por el Municipio de Futrono como por el Sernatur, la reclamada señala que dichos informes no le serían vinculantes, siendo posible prescindir de ellos con la debida motivación, como ocurrió en el presente caso. En efecto, expone que la supuesta incompatibilidad territorial del proyecto con el plan de desarrollo comunal (en adelante, "PLADECO") alegada por el municipio citado, habría sido descartada tras constatar que aquél se emplazaría fuera de su ámbito de aplicación territorial.

Finalmente, la reclamada informa que en el procedimiento de evaluación ambiental fue posible descartar la generación de eventuales efectos adversos significativos sobre la calidad y cantidad de recursos naturales renovables, incluida el agua; que la RCA N° 725/2013 contempla un plan de monitoreo de calidad de las aguas, conforme a la Norma Chilena N° 1.333, así como la ejecución de un estudio biopesquero, para determinar el estado base de la fauna íctica presente en el río en forma previa a la ejecución del proyecto, contando además con los pronunciamientos conformes tanto de la Subsecretaría de Pesca como del Servicio Nacional de Pesca. Atendido lo anterior, sostiene que el proyecto no alterará significativamente recursos o elementos del medio ambiente de la zona con valor paisajístico o turístico, en especial en relación con los usos antrópicos del río Calcurrupe relacionados con el turismo,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

debiendo en consecuencia descartarse los vicios alegados por la reclamante.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, para la resolución de la controversia de autos, y a la luz de los antecedentes expuestos, la parte considerativa de esta sentencia comprende las siguientes materias:

I. Alegaciones formales: del plazo contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300

1. Argumentos de las partes
2. Efectos de la infracción del plazo
3. De la naturaleza e implicancias del vicio detectado

II. Alegaciones sustantivas: de la eventual ilegalidad en la evaluación ambiental en lo referido a turismo y paisaje

1. Alcances de la revisión: mérito versus legalidad
 - a) Alcances de la revisión en sede de reclamación administrativa
 - b) Alcances de la revisión en sede de invalidación
2. Debida motivación en la evaluación ambiental de los componentes alegados
 - a) Alegaciones y defensas de las partes
 - b) Análisis de la evaluación ambiental de los componentes alegados
 - b.1) En lo referido al componente ambiental 'agua'
 - b.2) En lo referido al valor paisajístico y/o turístico de la zona
 - c) Análisis de la motivación de la resolución reclamada
 - c.1) Respecto del análisis de legalidad de la Resolución Exenta N° 125/2018
 - c.2) Respecto de la motivación de la resolución impugnada

I. Alegaciones formales: del plazo contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

1. Argumentos de las partes

Segundo. Que, al respecto, la reclamante refiere que el proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe" fue rechazado por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, mediante Resolución Exenta N° 53/2012, de 11 de junio de 2012, decisión adoptada en la comisión por una mayoría de nueve votos contra uno. La reclamante agrega que el titular del proyecto interpuso un recurso ante el Director Ejecutivo del SEA -en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del mismo cuerpo normativo- autoridad que procedió a acoger el recurso, calificando favorablemente el proyecto, mediante Resolución Exenta N° 725/2013, de 14 de agosto de 2013.

Tercero. Que, al respecto, expone que dicho recurso se resolvió encontrándose "[...] largamente vencido el plazo establecido [...] con expreso carácter de fatal [...]" y "[...] sin ninguna nueva información o antecedente que lo justifique [...]". Alega que la dictación de la resolución fuera del plazo legal y fatal, configuraría nulidad de derecho público sobre lo obrado, atendido lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Cuarto. Que, la reclamante agrega que el transcurso del plazo le impedía a la reclamada alterar la decisión emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, y que como consecuencia de aquello se produjo una apariencia de abandono del procedimiento por parte del titular y una consiguiente desatención de la comunidad local. Rechaza la referencia realizada por la contraparte a las normas del silencio administrativo pues "la comunidad en general [...] no está representada por un órgano en especial de los que intervinieron en el procedimiento de calificación ambiental. Sí estaba representada por los órganos del SEIA y en particular por la Comisión de Evaluación, primero, y por el Director Ejecutivo del SEA, después [...]. En consecuencia, tocaba a dichos órganos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

respetar las reglas del procedimiento administrativo, en defensa de la comunidad y de los particulares, por igual”.

Quinto. Que, no obstante, señala que la reclamada habría desestimado su solicitud de invalidación argumentando que, si bien se habría excedido el plazo legal: (i) “[...] *no se solicitó en su oportunidad que se dictara la resolución [...] o que se declarara el silencio administrativo, que obra como garantía del particular interesado [...]*”; (ii) que los actos ejecutados extemporáneamente por la Administración conservan su validez; y (iii) que una eventual nulidad de derecho público debe ser conocida por los tribunales ordinarios de justicia en un juicio de lato conocimiento, no contando la reclamada con facultades que le permitan decretarla en forma directa.

Sexto. Que, el Sr. Maturana afirma en su reclamación judicial que tales aseveraciones serían erradas. En primer lugar sostiene que “[...] *las opciones para instar por los distintos cursos del procedimiento administrativo corresponden generalmente a quienes son parte del mismo y no a terceros [...]*” ajenos al procedimiento, como ocurría a su respecto. En segundo lugar, la reclamante sostiene que la doctrina y jurisprudencia invocadas para fundar el rechazo, se refieren a la regla general que establece que los plazos para la Administración no son fatales. Pero ello no podría esgrimirse ante una disposición que “*expresa y literalmente, determinó que el plazo para resolver la reclamación administrativa contra una resolución de calificación ambiental tendría carácter de fatal*”. Finalmente, la reclamante señala que ninguna regulación ordena lo señalado por la reclamante, esto es que la nulidad de derecho público deba ser conocida por los tribunales ordinarios de justicia mediante un procedimiento de lato conocimiento.

Séptimo. Que, a juicio de la reclamante, la Administración cuenta con competencia para invalidar aquellos actos que adolezcan de algún vicio grave o esencial. Dicha facultad además, en el caso de autos, tendría la particularidad de que

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

le ha sido *"conferida por cierto plazo que se designa con carácter de fatal, es decir, que con su vencimiento extingue dicha habilidad o facultad y, por ende, cualquier acto de la Administración que lo ignora, representa un exceso o abuso de autoridad, pues se invoca una habilidad o facultad que ya no existe y se ha extinguido, siendo entonces incompetente [...] lo que deriva en la nulidad del acto que lo contraviene"*.

Octavo. Que, por su parte, el Director Ejecutivo del SEA afirma que la reclamante habría omitido referirse a los fundamentos contemplados en la resolución reclamada que señala expresamente: (i) que el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 no inhabilita a la autoridad a pronunciarse sobre el recurso; y (ii) que si se considerara la dictación del acto fuera de plazo como un vicio, tampoco se configuran los requisitos para ordenar su nulidad en sede de invalidación.

Noveno. Que, en primer lugar, afirma que el transcurso del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 no inhabilitaría a la Administración para dictar la resolución respectiva. Expone que tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que los actos dictados por la Administración fuera del plazo establecido para ello, serían válidos, interpretación conteste con la Historia de la Ley N° 19.300, pues al incorporarse en su artículo 20 el término '*fatal*' no se buscó establecer una sanción especial *"sino sólo enfatizar en la diligencia que debe tener la autoridad respectiva para dictar la respectiva resolución en un plazo no superior al que ahí se establece, de manera que, la palabra "fatal", no ha de entenderse en el sentido estricto, asimilable a los plazos fatales"* establecidos respecto de los particulares. Concluye que *"el supuesto vicio que se alega no es tal, por cuanto el incumplimiento del plazo fatal establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 no vicia el acto dictado"*.

Décimo. Que, en segundo lugar, la reclamada informa que si se considerara que el plazo del artículo 20 de la Ley N° 19.300

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tuviera un carácter 'fatal' en sentido estricto, el eventual vicio contemplado en la R.E. N° 725/2013 -por haber sido dictado fuera de plazo- sería intrascendente, por lo que el actuar del Director Ejecutivo del SEA se ajustó a derecho.

Undécimo. Que, en tercer lugar, la reclamada se refiere a los principios del Derecho Administrativo y a la facultad de la Administración de invalidar sus propios actos, señalando que esta última se encuentra consignada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, constituyendo un modo anormal de extinción de los actos administrativos. Agrega que no todo vicio es susceptible de anular un acto, siendo necesario que éste revista una cierta entidad, requisito que sería concordante con los principios de trascendencia del vicio; de conservación del acto administrativo; y de presunción de legalidad de los actos administrativos. Por esta razón, concluye en este punto que la atribución de invalidar constituye un remedio de *ultima ratio*, de modo que su ejercicio admite diversas limitaciones relacionadas con los efectos que el acto respectivo ha producido.

Duodécimo. Que, asimismo, la reclamada expone las limitaciones de su facultad de invalidar actos propios, informando que para que fuera procedente se requeriría: "*i) la existencia de un vicio; ii) que dicho vicio recaiga en algún requisito esencial del acto; iii) que dicho vicio ocasione un perjuicio; y iv) que no se afecten situaciones jurídicas consolidadas ni la buena fe de terceros involucrados*". Concluye esta parte señalando que dichos límites habrían sido reiteradamente recogidos por la jurisprudencia y que, en el caso de autos sería evidente que el vicio alegado no sería esencial, ni ocasionaría perjuicio, siendo procedente conservar el acto.

Decimotercero. Que, a juicio del Tribunal, se puede constatar que la reclamada no controvierte el supuesto de hecho en cuanto a que el acto se dictó fuera del plazo legal establecido, pero sí sus implicancias. Sobre lo primero, dice que se trata de un

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mero requisito formal y que su retraso no le habría ocasionado perjuicio alguno a la reclamante, pues el titular del proyecto obtuvo lo solicitado y que *"de haber estimado que dicha demora le ocasionaba un perjuicio lo podría haber representado en el procedimiento [...] lo que no ocurrió en este caso"*.

Decimocuarto. Que, en el mismo orden de ideas, señala que la reclamante no dio cuenta de cómo la transgresión de dicho plazo le habría irrogado algún perjuicio. Más aún, agrega que *"no se hizo parte en el procedimiento de reclamación seguido en contra de la RCA N° 53"*, en el que podría haber compelido a la Administración para que resolviera, afirmando que las alegaciones de la reclamante atentaría contra la lógica y el principio conclusivo -expresamente consagrado en la Ley N° 19.880- pues, si la autoridad tuviera que rechazar cada recurso por el sólo transcurso del plazo se *"[...] generaría un incentivo perverso para que la Administración no se manifieste en todas aquellas situaciones en que no quiera modificar los actos que se reclaman, quedando eximida de tener que justificar sus rechazos"*, amparada precisamente en el vencimiento de dicho plazo fatal.

Decimoquinto. Que, en síntesis, la reclamada concluye su defensa sosteniendo: (i) que no resulta atendible que un tercero que no participó en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ni realizó presentaciones en el marco de su reclamación administrativa, concurra dos años después a solicitar la invalidación de un acto por el incumplimiento de un plazo que no le ocasionó perjuicio alguno; (ii) que si se hubiera invalidado la RCA N° 725/2013, se habría afectado una situación jurídica consolidada y la buena fe de un tercero involucrado; y (iii) que el proyecto se aprobó en 2013, mientras que la solicitud de invalidación se presentó recién en 2015, cuando todos los plazos para presentar recursos administrativos se encontraban vencidos, encontrándose firme la RCA N° 725/2013 y teniendo el titular derecho a confiar legítimamente que podría iniciar la construcción del proyecto.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

2. Efectos de la infracción del plazo

Decimosexto. Que, a juicio del Tribunal, para resolver la presente controversia es menester relevar en primer término el texto del artículo 20 de la Ley N° 19.300, que en su inciso primero dispone que: *"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. [...]. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental."*, (destacado del Tribunal). En el caso de autos, atendido lo dispuesto en la norma recién citada y a que el titular sometió una DIA al SEIA, el plazo establecido para resolver dicho recurso era de 30 días hábiles.

Decimoséptimo. Que, por su parte, el expediente administrativo da cuenta que el 11 de junio de 2012, mediante Resolución Exenta N° 53, la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó desfavorablemente el proyecto. El 25 de julio del mismo año el proponente interpuso un recurso de reclamación administrativo en su contra, ante el Director Ejecutivo del SEA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300. Dicho recurso fue admitido a trámite, analizado y finalmente acogido el 14 de agosto de 2013, procediendo la reclamada a calificar favorablemente el proyecto mediante RCA N° 725/2013. A partir de lo anterior, el Tribunal pudo confirmar el supuesto de hecho alegado, y reconocido por la reclamada, al constatar que entre la interposición del recurso y su resolución transcurrió más de un año, encontrándose largamente superado el plazo legal de 30 días.

Decimoctavo. Que, dicho lo anterior, es preciso analizar los efectos e implicancias jurídicas que derivan del incumplimiento

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del plazo señalado, máxime considerando que la particular expresión 'plazo fatal' que utiliza el legislador, inusual respecto de los plazos impuestos a la Administración del Estado.

Decimonoveno. Que, al efecto debe indicarse que la regla general se encuentra contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.880, que dispone la obligación de cumplimiento de los plazos de la siguiente forma: "*Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos*" (destacado del Tribunal). Lo anterior debe ser complementado con el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, en tanto dispone que "*Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria*", (destacado del Tribunal).

Vigésimo. Que, el profesor Luis Cordero refiere en su libro Lecciones de Derecho Administrativo que, previo a la dictación de la Ley N° 19.880, la doctrina y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República habían definido ciertos elementos centrales respecto de los plazos para la Administración, así "[...] *para el cumplimiento de sus fines, la Administración no puede concebirse, en principio, como supeditada a un plazo determinado, más allá del cual la Administración se vería impedida de actuar.*" (CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 2ª Edición, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 391). Ello se funda en que el interés general requiere que la Administración provea adecuada y oportunamente a la solución de las necesidades públicas, de modo que, habiendo sido requerido legalmente un pronunciamiento, aquélla no puede negarse a actuar so pretexto de haber transcurrido el plazo. En otras

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

palabras, “[...] *su obligación de actuar no puede encontrarse sujeta a prescripción*” (Ibid.).

Vigésimo primero. Que, a partir de lo anterior se deriva el hecho que dicho autor concluya que “[...] *la regla general es que la Administración no está sujeta a plazos para cumplir sus obligaciones, aun cuando la ley los fije determinadamente [...]*”, y que “[...] *los actos de ejecución extemporánea de dichas obligaciones son válidos [...]*”, (Ibíd.), siendo excepciones a dicha regla los casos en que se contemple expresamente la ‘caducidad’ o el ‘abandono’ como sanciones a dicho incumplimiento, o bien que se establezca algún mecanismo de sustitución de la obligación incumplida.

Vigésimo segundo. Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que, el hecho de que el legislador haya agregado la expresión ‘fatal’ a la norma del artículo 20 inciso primero de la Ley N° 19.300, implica necesariamente un elemento adicional a considerar respecto de los plazos establecidos para la actuación de los órganos de la Administración del Estado. En otras palabras, la agregación del adjetivo ‘fatal’ no puede resultar inocua para efectos de su exégesis, sino que demanda partir de la premisa que el legislador ha fijado a su respecto un estándar más exigente. En este sentido, la Historia de la Ley N° 20.417 -que en 2010 modificó la Ley N° 19.300- no entrega mayores detalles para interpretar el sentido y alcance de la inclusión particular de dicho adjetivo al plazo respectivo, al no referirse a los efectos de su eventual incumplimiento, lo que no obsta a realizar una interpretación histórica, según se verá en los considerandos vigésimo quinto y siguientes.

Vigésimo tercero. Que, por otra parte, se debe tener presente que cuando el legislador ha querido otorgar un efecto particular al vencimiento del plazo, como su caducidad, lo ha señalado en forma expresa, tal como ocurre por ejemplo respecto de los artículos 15 *bis* o 18 *bis* de la misma Ley N° 19.300, en los cuales se dispone expresamente que si el EIA “*carece de información relevante o esencial para su evaluación que no*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

podiere ser subsanada [...] el Director [...] así lo declarará [...]. La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación", (artículo 15 bis, destacado del Tribunal). Ello se encuentra replicado en el artículo 18 bis referido a las DIAs, con un plazo más acotado, pero reiterando expresamente que la "resolución [...] sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días [...]. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación" (destacado del Tribunal).

Vigésimo cuarto. Que, otra forma de regular expresamente el efecto del vencimiento de un plazo conferido a un órgano de la Administración del Estado se puede observar en la fórmula contenida en el artículo 18 de la Ley N° 19.300, que dispone que "En el caso que la Comisión [...] o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente", (destacado del Tribunal).

Vigésimo quinto. Que, con estos antecedentes, y en aras a realizar una interpretación histórica del inciso primero del artículo 20 individualizado, corresponde recurrir a la filosofía general que motivaba la modificación de la Ley N° 19.300 mediante la Ley N° 20.417. Para tales efectos, podemos destacar el objetivo planteado en el Mensaje de la ley, en cuanto indica que "nuestro objetivo, no es sólo la creación de nuevos entes públicos; se trata ante todo de modernizar las instituciones y la gestión ambiental, instalando un nuevo modelo de gestión pública: moderno, ágil, eficiente y sujeto a

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

rendición de cuentas" (Historia de la Ley 20.417, p. 4). Asimismo, en materia de aprobación de proyectos se señala que: (i) *"La transformación de parte de la CONAMA en un Servicio de Evaluación Ambiental, buscando la **tecnificación y certeza** para todos los interesados en la decisión de proyectos, ha significado ajustar la estructura de decisión"*; (ii) que *"En el caso de las reclamaciones, en Estudios de Impacto Ambiental, que hasta ahora conoce el Consejo Directivo de la CONAMA, integrado por catorce Ministros, serán resueltas por un Comité de Ministros integrado por Medio Ambiente, Salud y Economía Fomento y Reconstrucción, Agricultura y Energía, de manera de permitir incluir a los sectores en las reclamaciones, pero de un modo mucho **más eficiente** que la integración colegiada amplia actual"*; y (iii) que *"[...] se busca dar **certeza** a todos los interesados, del conjunto de variables que se encuentran tras la aprobación de proyectos"*, (destacado del Tribunal). Del mismo modo, otro de los pilares de la modificación consistió en incorporar una serie de 'normas de eficiencia', que permitiesen dar una mayor seguridad jurídica a la tramitación ambiental de proyectos (ibid., p. 14, destacado del Tribunal).

Vigésimo sexto. Que, entonces, y a pesar de que la Historia de la Ley ya citada no expresa la *ratio legis* de la fatalidad del plazo impuesto a la autoridad para resolver el recurso, se destaca que la Ley N° 20.417 buscaba dotar a todos los intervinientes -Administración del Estado, interesados y ciudadanía- de mayor certeza, eficiencia, expedición y transparencia, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental. De ello da cuenta que se legisló detalladamente una causal habitual y genérica de calificación desfavorable de proyectos, cuál era la denominada 'falta de información', que el legislador circunscribió a la nueva figura de 'información relevante o esencial', que ahora contempla un plazo específico para ser identificada y produce el efecto de término anticipado del procedimiento' previamente señalado, impidiendo que se desarrolle un procedimiento de evaluación ambiental completo, para concluir que se carecía de información. No obstante, dicha

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

resolución sólo podrá dictarse dentro de los primeros días de la presentación del respectivo proyecto.

Vigésimo séptimo. Que, *contrario sensu*, es posible interpretar que, al no disponer el artículo 20 de un efecto o sanción particular, a juicio del Tribunal no es posible atribuir a la expresión 'plazo fatal' la consecuencia de generar automáticamente la caducidad de la potestad de la Administración, como pretende la reclamante, sino que una correcta interpretación de la legislación que introdujo tal disposición exige analizar cada caso con sus características propias y singulares, a la luz de los criterios ya reseñados que motivaron la modificación legal junto a los requisitos propios de la invalidación administrativa, a la luz de los principios generales del derecho ambiental y administrativo. Lo anterior, por cierto, es sin perjuicio de las eventuales responsabilidades funcionarias que podrían configurarse, pudiendo incluso eventualmente alcanzarse un tipo de responsabilidad funcionaria reforzada.

Vigésimo octavo. Que, no obstante lo anterior, y constatada la existencia de un vicio formal en la actuación de la Administración, analizada hasta aquí y atendido que no se respetó un plazo legal establecido, en el acápite siguiente se profundiza sobre sus efectos para el caso de marras.

3. De la naturaleza e implicancias del vicio detectado

Vigésimo noveno. Que, tras haber establecido que la resolución efectivamente fue dictada habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, es menester tener presente que la Constitución en su artículo 7, sujeta la validez de las actuaciones de los órganos del Estado a "*respetar las formalidades que determina la ley*", reconociendo que los requisitos de forma o procedimentales son relevantes y su ausencia puede incluso llegar a afectar la validez del acto administrativo.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo. Que, del mismo modo, y en virtud del principio de no formalización -establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880-, cabe señalar que no todos los vicios de forma o procedimentales son susceptibles de provocar la nulidad del acto. Así, el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880 dispone que: *"El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado"*. En efecto, este principio dispone que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado, evitándose así perjuicios a los particulares. Adicionalmente, dicha norma dispone que los vicios formales sólo afectarán la validez del acto administrativo, cuando recaigan sobre algún requisito esencial del mismo, ya sea por su naturaleza o por mandato legal y, adicionalmente, le genere algún perjuicio al interesado. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido en forma consistente que, revistiendo la nulidad un carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de Administración, aquella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados (Véase las sentencias de la Excm. Corte Suprema, en adelante, "SCS", roles N° 5.815-2011, 57-2011, 274-2010, y 3.078-2013).

Trigésimo primero. Que, por su parte, la doctrina ha desarrollado ciertos criterios que permiten distinguir cuáles serían aquellos vicios formales cuya entidad sea tal que se requiera decretar la nulidad del acto administrativo. Así, en primer lugar, se debe atender a la función que cumple dicho requisito legal en el acto. *"En este sentido, dado que los actos administrativos actualizan potestades encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas de interés general, el requisito infringido se debe tener por esencial, cuando el acto -por incumplimiento del requisito- no es capaz de cumplir*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

satisfactoriamente con los fines de interés general que le son prescritos por el ordenamiento jurídico. En caso contrario, si el acto, pese al incumplimiento de los requisitos de forma o procedimiento, es capaz de obtener cumplidamente los fines que el ordenamiento jurídico le encomienda, con miras a la satisfacción de los intereses generales, entonces se estará en presencia de un vicio no esencial, que no influye en el decreto, resolución o acuerdo administrativo y que, por tanto, amerita la conservación del acto pese a la irregularidad”, (MILLAR SILVA, Javier. “La potestad invalidatoria en el Derecho Chileno”. Director: Juan Carlos Ferrada. Tesis de Doctorado. Universidad de Chile: Facultad de Derecho. 2008, p. 194).

Trigésimo segundo. *Que, en esta línea, también se ha sostenido que “si se puede concluir que el resultado, a pesar de haber eliminado el vicio, hubiera sido el mismo, entonces se entiende que el vicio no tuvo la entidad suficiente para ser considerado como determinante”, (HELFMANN MARTINI, Carolina y LARA ARROYO, José Luis. Ley de Procedimiento Administrativo. Comentarios. Repertorio de jurisprudencia judicial y administrativa. Concordancias. Historia fidedigna de la disposición. 2ª Ed. Santiago: Thomson Reuters, 2015, p. 117).*

Trigésimo tercero. *Que, en segundo lugar, es menester considerar el principio de conservación del acto, a partir del cual se ha sostenido que los vicios e ilegalidades de un acto administrativo no generan su nulidad en tanto no sean trascendentes, graves y esenciales. Al respecto, se ha señalado que “[l]a LBPA contiene un principio, no expresado, de permanencia o conservación de los actos jurídicos administrativos. Es decir, si bien para la ley no resulta indiferente la ilegalidad del acto administrativo, no permitirá la extinción del mismo por cualquier vicio, sino que es exigible la concurrencia de ciertos requisitos de gravedad o trascendencia para afectar la validez del acto”, (BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Derecho Administrativo General, Thomson Reuters, 3º Edición, 2014, Chile, p. 166).*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo cuarto. Que, por su parte, la doctrina española ha destacado que el principio de conservación *"expresa la existencia de un valor jurídico de conservar todo acto capaz de cumplir válidamente los fines que tiene encomendados, para garantizar así la satisfacción de los intereses de los sujetos jurídicos, lo que en última instancia supone garantizar la propia vigencia del Derecho, pues garantizando la conservación de aquellos actos que se consideren legítimos, se demuestra su existencia real"* (BELADIEZ ROJO, Margarita, *Validez y eficacia de los actos administrativos*, Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 46). Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado con los principios de trascendencia, de eficacia, de economía procesal e incluso de buena fe, todos los cuales apuntan a la improcedencia de anular cuando el nuevo acto que se dicte, una vez subsanado el defecto, sea previsiblemente idéntico desde el punto de vista material al anterior. Asimismo, se relaciona con otras instituciones del derecho administrativo, como la presunción de validez de los actos, la convalidación, la invalidación y la nulidad parcial, entre otros.

Trigésimo quinto. Que, la Corte Suprema de Chile ha relevado dicho principio fallando como sigue: *"Que a propósito del principio de conservación del acto administrativo que refleja la disposición legal precedentemente citada, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido en forma reiterada que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial [...] Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados"* (SCS, Rol N° 16.706-2014, de 10 de diciembre de 2014, considerando décimo sexto).

Trigésimo sexto. Que, en el mismo sentido, este Tribunal se ha referido profusamente respecto al principio de conservación del acto administrativo y a la necesidad de realizar un análisis casuístico de la gravedad y esencialidad del vicio alegado, en diversos fallos, véase, entre otros, los roles R

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

N° 39-2014; 72-2015; 73-2015; 101-2016; 122-2016; 143-2017 (acumuladas N° 144-2017 y 145-2017); 147-2017; 153-2017; 157-2017 (acumulada N° 158-2017); 169-2017; y 213-2019.

Trigésimo séptimo. Que, el denominado 'principio de trascendencia' supone -en palabras de Couture- que *"las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes"*, (COUTURE ETCHEVERRY Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 3ª Edición, Editor Roque de Palma, Buenos Aires, 1958, p. 390). En efecto, *"la ineficacia que se sigue de la nulidad debe tener una finalidad práctica, no procediendo la nulidad por la nulidad misma"*, (ALSINA, Hugo. *Las nulidades en el proceso civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1958. p. 85).

Trigésimo octavo. Que, por otra parte, y tal como lo ha señalado la Corte Suprema, *"la regla general, por aplicación del principio de trascendencia, es que **no hay nulidad sin perjuicio**, concepto consagrado en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880"* (SCS, Rol N° 16.706-2014, de 10 de diciembre de 2014, considerando vigésimo, destacado del Tribunal).

Trigésimo noveno. Que, adicionalmente, y siguiendo la máxima anterior, no resulta posible soslayar el hecho que al tiempo de dictarse la RCA N° 725/2013 y en que se ejerció el derecho de impugnación conferido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, el titular del proyecto en cuestión -Agrícola Sichahue Limitada- constituía formalmente la única parte interesada en que su impugnación fuera resuelta, constituyendo el ya referido 'plazo fatal' un aspecto de la disposición establecido en su beneficio, en virtud del espíritu de otorgar mayor celeridad, previamente mencionado. En otras palabras, resulta manifiesto que la única persona que contaba con la calidad de 'interesado' y que se encontraba en posición de haber sufrido un perjuicio

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

por la demora en la decisión de la Administración del Estado era el titular del proyecto.

Cuadragésimo. Que, más aún, lo anteriormente expuesto aparece de manifiesto al constatar que la parte reclamante en autos no contaba a la época siquiera con la calidad de interviniente en el procedimiento, no siendo posible observar que el vicio invocado -haber excedido el plazo- pudiera haber generado un perjuicio al Sr. Maturana Crino. Ello, en consideración que su calidad de interesado en el procedimiento sólo se configuró luego que fuera aprobado el proyecto, y tras haber comparecido ante la Administración solicitando su invalidación.

Cuadragésimo primero. Que, en definitiva, si bien el Tribunal constata la existencia de un vicio formal en la actuación de la Administración, derivado de un pronunciamiento tardío respecto del recurso de reclamación administrativo interpuesto en dicha sede, y que la fatalidad del plazo por Ley establecida impone un estándar más exigente a la propia Administración lo cierto es que la sola alegación de la parte reclamante relativa a que el retraso habría producido una "*desatención en la comunidad local*" no permite a este Tribunal tener por acreditada la configuración de un perjuicio que sólo pueda ser reparable con la nulidad del acto impugnado. Lo anterior no es óbice para una eventual responsabilidad funcionaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 19.880.

Cuadragésimo segundo. Que, conforme a lo razonado, la alegación de la reclamante a este respecto debe ser desestimada.

II. Alegaciones sustantivas: de la eventual ilegalidad en la evaluación ambiental en los componentes ambientales alegados

1. Alcances de la revisión: mérito versus legalidad

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo tercero. Que, en el caso de autos la reclamante solicita al Tribunal anular la resolución que rechaza su solicitud de invalidación y aquella que otorga la RCA favorable al proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, desde ya puede decirse que el ámbito de acción de una reclamación -mediante el artículo 20 de la Ley N° 19.300- y el de una invalidación no es exactamente el mismo, y que, en general, la decisión de mérito sólo puede llegar a ser ilegal si no cumple con la exigencia de fundamentación establecida en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, en tanto señala que "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*". Véase, además, la sentencia de este Tribunal, Rol R 182-2018. A continuación se desarrollará lo recién esbozado.

a) Alcances de la revisión en sede de reclamación administrativa

Cuadragésimo cuarto. Que, es menester tener presente que, por una parte, el artículo 83 de la Ley N° 19.300 dispone que "*Corresponderán al Director Ejecutivo [...] f) Conocer el recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la presente ley*", teniendo por objeto la revisión de la RCA en razón de su legalidad, oportunidad, conveniencia y mérito. En efecto, el artículo 81 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), en lo pertinente, dispone que "*La resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos*".

Cuadragésimo quinto. Que, por su parte, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre el alcance de la competencia del Director Ejecutivo del SEA, análogas a las del Comité de Ministros, para conocer de dicho recurso administrativo. Así, respecto de la evaluación ambiental del proyecto 'Central

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Termoeléctrica Punta Alcalde' señaló "Que así las cosas resulta evidente que la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado" (SCS, Rol 6.563/2013, de 17 de enero de 2014, considerando vigésimo segundo).

Cuadragésimo sexto. Que, en esta misma línea, la Corte Suprema se pronunció en una segunda oportunidad, con ocasión del proyecto 'Modificación Puerto Totoralillo', señalando: "Que de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 se desprende que, en lo que concierne a las Declaraciones de Impacto Ambiental: [...] el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental al conocer de la reclamación interpuesta en contra de la Resolución de Calificación Ambiental que se refiere a una Declaración de Impacto Ambiental [...] goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar [...] aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, teniendo siempre en vista el bien jurídico protegido, cual es, el medio ambiente" (SCS, Rol 32.368-2014, de 20 de agosto de 2015, considerandos sexto a décimo cuarto).

Cuadragésimo séptimo. Que, atendida la normativa que regula la materia, así como lo asentado en la jurisprudencia previamente citada, a juicio del Tribunal es posible afirmar que la autoridad administrativa cuenta con amplias facultades para conocer del recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, permitiéndole examinar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, pero siempre limitadas a la debida tutela del bien jurídico protegido. Véase, además, la sentencia de este Tribunal, Rol R N° 166-2017, de 4 de junio de 2019, considerando trigésimo.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo octavo. Que, asimismo, cabe señalar que la Ley N° 19.300 impone a la autoridad respectiva el deber de realizar una evaluación de impacto ambiental completa, mediante un procedimiento reglado, en forma previa a la aprobación de determinados proyectos o actividades. Así, el artículo 19 del RSEIA establece, entre los *"Contenidos mínimos de las Declaraciones [...]* b) *Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley [...]"* disposición que, a su vez, establece los efectos, características o circunstancias que determinarán la elaboración de un EIA, contemplando en su literal e) la *"Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona"*, cuya configuración ha sido objeto de la controversia planteada en autos.

Cuadragésimo noveno. Que, al respecto, el artículo 47, inciso segundo, del RSEIA se refiere al contenido de los informes de los OAECA en los procedimientos de evaluación de proyectos ingresados al SEIA vía DIA, señalando que: *"Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley"*.

Quincuagésimo. Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el análisis de los informes de los OAECA debe también considerar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9° bis de la Ley N° 19.300, en tanto que: *"[l]a Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto" (destacado del Tribunal). En otras palabras, cuando un OAECA se pronuncia sobre aspectos en los cuales ostenta una potestad reglada, su opinión en ese aspecto resulta vinculante para la Comisión de Evaluación respectiva, pues de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad, al tratarse de aspectos normados.

Quincuagésimo primero. Que, en el ejercicio de la referida función de administración y coordinación del SEIA, y tal como se consignó en el fallo de autos Rol R N° 182-2018 previamente citado, la reclamada no es un mero intermediario de lo informado por los OAECA, sino que tiene un rol de garante respecto a que el sistema sea conducido de forma regular y ordenada. Por esta razón, puede prescindir de lo informado cuando estime -con un nivel de fundamentación que dependerá de cada caso- que no resulta idóneo para una adecuada evaluación del proyecto.

b) Alcances de la revisión en sede de invalidación

Quincuagésimo segundo. Que, en segundo lugar, y para efectos de analizar la motivación de la R.E. N° 125/2018 que rechaza en el fondo la solicitud de invalidación de la resolución que aprobó el proyecto, cabe señalar que la potestad de invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, cuerpo legal que dispone en sus incisos primero y final que: "*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. [...] El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario*". De esta norma se desprende que la invalidación consiste en una

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

potestad de la autoridad administrativa que deberá ejercer para dejar sin efecto actos propios cuando advierta que ellos son contrarios a derecho. Vale decir, se trata de un control de legalidad y no propiamente de mérito, oportunidad o conveniencia, a menos que a estos últimos subyazcan un requisito de juridicidad. De igual forma, se colige de la norma legal citada la existencia de dos limitaciones: i) que se realice previa audiencia del interesado y; ii) que se ejerza dentro de dos años, cautelando con ello la seguridad jurídica necesaria para los administrados. Finalmente, se establece que el acto invalidatorio se encuentra sujeto a control judicial.

Quincuagésimo tercero. Que, consistente con lo anterior, desde el punto de vista teórico-conceptual, la doctrina ha señalado que se trata de “[...] *la potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad*” (FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. “La Potestad Invalidatoria de los Órganos de la Administración del Estado”. Acto y Procedimiento Administrativo. Actas de las II Jornadas Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007, p. 132). En el mismo sentido, se ha establecido que se trata de “[...] *la extinción del acto administrativo en razón de haber sido dictado éste en contra del ordenamiento jurídico, producto de un acto posterior en sentido contrario de la propia Administración Pública que lo ha dictado*” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria”. Revista Derecho U. Austral. 2005, Vol. XVIII, N° 2, p. 94). De esta forma, la invalidación se fundamenta en el principio de autotutela de la Administración para atender los intereses sociales, el cual permite que vuelva sobre sus propios actos, sin perjuicio de la hetero tutela judicial posterior y definitiva, erigiéndose en una potestad de revisión de la Administración de contrario imperio. Sin embargo, si bien se trata de una potestad, se ha considerado que es de carácter obligatoria, calificándose como un poder-

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

deber. En tal sentido, se ha señalado que el órgano administrativo no puede sustraerse al mandato de ajustar su conducta al ordenamiento jurídico.

Quincuagésimo cuarto. Que, conforme a lo razonado precedentemente, la alegación de la reclamante respecto de este punto debe ser desestimada.

2. Debida motivación en la evaluación ambiental de los componentes alegados

a) Alegaciones y defensas de las partes

Quincuagésimo quinto. Que, asentado lo anterior, el Tribunal procederá a analizar las alegaciones de la reclamante referidas a la falta de motivación de la Resolución Exenta N° 125/2018, en el contexto de una reclamación judicial impetrada conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Quincuagésimo sexto. Que, sobre el punto, cabe destacar que la reclamante señala que "(6) Si bien tenemos un cuestionamiento a todos los argumentos de la RCA favorable, debemos aceptar que, basados en la RCA Desfavorable de la Comisión de Evaluación, los aspectos paisajísticos y turísticos constituyen el más grave elemento afectado por el proyecto y determinaban, por tanto, que concurrieran efectos, características o circunstancias que importan una alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona, en conformidad con la letra e) del artículo 11, de la Ley de Medio Ambiente, obligando entonces a exigir un EIA, sin que bastara la mera DIA que ha prevalecido. (7) Los antecedentes expresados en los capítulos (I) y (II) de esta reclamación comprueban que el Proyecto tiene un efecto significativo en el valor paisajístico y turístico de la zona, porque la instalación y operación de una piscicultura en las márgenes (sic) del río Calcurrupe representa daño manifiesto a las condiciones que caracterizan a este importante curso de agua." De este modo, y sin perjuicio

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de lo que más adelante se dirá sobre el componente agua, la reclamante centra su reclamación judicial en la eventual alteración significativa del valor paisajístico y/o turístico de la zona, especialmente del río Calcurrupe y su entorno, señalando que sería el componente más afectado por el emplazamiento del proyecto, fundándose en lo expresado por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos al momento de rechazar el proyecto.

Quincuagésimo séptimo. Que, en efecto, argumenta que el río Calcurrupe forma un curso de agua de 16 kilómetros de longitud que pertenece a la cuenca hidrográfica del río Bueno y constituye el principal afluente del lago Ranco. Añade que la Estrategia de Desarrollo Regional destacaría su alto potencial turístico y que la declaración del área 'Lago Ranco-Futrono' como una Zona de Interés Turístico Nacional (en adelante, "ZOIT"), mediante Resolución Exenta N° 1.312, de 17 de diciembre de 2009, habría identificado dicho río como uno de los lugares de mayor belleza escénica del sector, en el cual se desarrollaría una importante actividad turística.

Quincuagésimo octavo. Que, en este mismo orden de ideas, la reclamante afirma que la Dirección Zonal de las regiones de La Araucanía y Los Ríos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, habría dictado, desde el año 2000 en adelante, medidas de protección para las especies hidrobiológicas del río Calcurrupe, siendo la última de ellas la Resolución Exenta N° 1, de 12 de enero de 2016, mediante la cual se habría renovado por 10 años la protección otorgada al río Calcurrupe, evidenciando su importancia para la comunidad, así como su vocación eminentemente turística. Finalmente, señala que el PLADECO de Futrono se sumaría a los instrumentos que lo protegen.

Quincuagésimo noveno. Que, como corolario de lo señalado anteriormente, el Sr. Maturana Crino argumenta que el proyecto sería contrario, tanto a la Estrategia de Desarrollo Regional como al PLADECO de Futrono, lo que motivó a que diversos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

organismos, tales como el Gobierno Regional, los municipios de Futrono y Lago Ranco, el Sernatur y, a la postre, 9 de los 10 integrantes de la Comisión de Evaluación Regional, se hayan pronunciado negativamente en la votación. Agrega que esto se debería a la falta de certeza relativa a la no generación de efectos significativos sobre recursos o elementos del medio ambiente en zonas con valor paisajístico y/o turístico, en consideración a: (i) la insuficiente ponderación del proyecto en relación a la ZOIT en la cual se inserta; (ii) la declaratoria de ZOIT; (iii) la vocación turística del río Calcurrupe ya mencionada; y (iv) la opinión disconforme de los OAECA. Expone que lo anterior daría cuenta de la necesidad que el proyecto sea evaluado mediante un EIA, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Sexagésimo. Que, a juicio de la reclamante, al acoger el recurso interpuesto por el titular y aprobar el proyecto, el Director Ejecutivo del SEA *"soslayó, o derechamente ignoró estos aspectos, privilegiando un análisis interesado en la existencia del establecimiento industrial del Proyecto"*, omitiendo considerar los efectos que podría producir en el río y en su área de influencia. Denuncia que éstos habrían sido minimizados por la autoridad, al comparar el área de las instalaciones con el territorio total de la Provincia del Lago Ranco, resultando que el proyecto constituye sólo un pequeño porcentaje de esta última. En su opinión, una comparación en términos de mera superficie no sería relevante *"pues su sola presencia tiene significación para determinar las características esenciales del río Calcurrupe y eso basta para que tenga incidencia directa en toda el área de la subcuenca del lago Ranco"*.

Sexagésimo primero. Que, finalmente, señala que *"si los efectos de la devolución [de los] residuos líquidos industriales se pueden advertir en una extensión de al menos 1.000 metros"* el efecto directo incidiría en parte importante del curso del río, destacando que no existió ningún antecedente adicional en la etapa recursiva que hubiese permitido al Director Ejecutivo

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del SEA revertir lo resuelto por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, dando cuenta de la falta de motivación de la RCA N° 725/2013.

Sexagésimo segundo. Que, por su parte, el Director Ejecutivo del SEA sostiene que la RCA N° 725/2013 se encuentra debidamente motivada, que el valor paisajístico y turístico de la zona fue abordado en forma apropiada durante la evaluación ambiental del proyecto, ratificando la vía de ingreso al SEIA mediante una DIA, y procediendo aprobar el proyecto.

Sexagésimo tercero. Que, en cuanto al valor paisajístico, la reclamada señala que el impacto se podría dar desde 3 perspectivas: i) el camino público Llifén-Arquihue; ii) el río Calcurrupe; y, iii) el camino ubicado en el cerro junto a la ribera sur del río; descartando al efecto una alteración significativa de su valor, en términos de magnitud y/o duración, respecto de cada uno de ellos. Mientras que en el camino Llifén-Arquihue no habría impacto, en el río Calcurrupe -desde donde sería posible visualizar las obras de captación y restitución de las aguas- se contemplan las siguientes medidas de atenuación del impacto visual: (i) la mayor parte del canal lateral de abducción quedaría sumergido y sería pintado simulando naturaleza; y (ii) la restitución de las aguas al río se haría a través de obras que simulen un estero. Por último, y atendido que las instalaciones serían visibles desde el camino en altura utilizado por comunidades indígenas como ruta turística, aquellas serían pintadas con "[...] colores armónicos con el entorno, recubriéndose los pasillos y estanques con malla raché". Además, la cortina vegetal existente impediría visualizar las instalaciones desde el río, la cual sería reforzada con coigües, manteniendo un inventario de prendimiento, reponiendo aquellas que no hubieran sobrevivido en cada temporada, durante toda la vida útil del proyecto. Sostiene que la eficacia de dichas medidas habría sido acreditada durante la evaluación ambiental mediante fotomontajes, descartándose en definitiva eventuales efectos

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

adversos significativos al valor paisajístico de la zona por parte del proyecto.

Sexagésimo cuarto. Que, luego, en cuanto al valor turístico, el Director Ejecutivo del SEA afirma que durante la evaluación ambiental se habrían aportado por el titular antecedentes suficientes para descartar dicha aseveración. Descarta las alegaciones sobre los supuestos impactos que generaría la descarga de efluentes al río, pues quedaron sujetos al cumplimiento de la Tabla N° 3 del Decreto Supremo N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales", (en adelante, "D.S. N° 90/2000"). La reclamada agrega que el proyecto no tendría *"incidencia alguna en el turismo"*, descartando que se produzca (i) decoloración de las aguas; (ii) extracción de recursos hidrobiológicos; (iii) liberación de individuos del centro que pudiesen impactar el entorno; (iv) modificación del cauce del río; ni, (v) una disminución permanente de su caudal del río, pues *"solo se toma un 2% de él en época de estiaje, en otras épocas el porcentaje es aún menor, y además es devuelto íntegramente sólo 200 mt más abajo"*.

Sexagésimo quinto. Que, asimismo, la reclamada sostiene que se habría realizado un análisis pormenorizado de los eventuales impactos en actividades turísticas que se desarrollan en la zona, descartando su afectación, concluyendo que el proyecto no afectará la normal afluencia de turistas y que la existencia de otros centros de cultivo en la zona, permitirían descartar la incompatibilidad de dicha actividad con el turismo.

Sexagésimo sexto. Que, en cuanto a los pronunciamientos disconformes emitidos durante la evaluación ambiental, el Director Ejecutivo del SEA informa que está dentro de sus facultades realizar un nuevo análisis en base a la información presentada en el procedimiento administrativo respectivo, más aún si aquellos se fundaron en observaciones fuera del ámbito

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de sus competencias. En efecto, expone que el Gobierno Regional y los municipios de Futrono y Lago Ranco se pronunciaron sobre aspectos que van más allá de la relación del proyecto con las políticas, planes y programas de desarrollo regional o comunal, destacando que ambos municipios informaron que el proyecto se emplaza fuera del área del Plan Regulador Comunal, por lo que estima que debían *"remitirse a señalar que no habría incompatibilidad con el mismo"*.

Sexagésimo séptimo. Que, a juicio de la reclamada, a pesar de la cuantiosa y suficiente información proporcionada por el titular, el Sernatur estimó que ésta no era suficiente para descartar una eventual alteración al valor paisajístico y/o turístico de la zona. No obstante, la reclamada destaca que el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE") descartó expresamente la generación de efectos adversos significativos del artículo 11 literal e) de la Ley N° 19.300 recomendando, en definitiva, aprobar del proyecto.

Sexagésimo octavo. Que, la reclamada señala que, a la postre, la Comisión de Evaluación votó por rechazo del proyecto basada en los siguientes argumentos: (i) que la sola presencia de la piscicultura repercutirá negativamente sobre la actividad turística; (ii) que la información entregada sobre los posibles impactos en atractivos turísticos asociados al Río Calcurrupe no fue suficiente para el Sernatur; (iii) que no se habría despejado la incertidumbre sobre el estado biopesquero del río -considerando que en él la pesca recreativa se encuentra regulada- ni sobre eventuales alteraciones en hábitats de nidificación, reproducción o alimentación de fauna nativa, atendido que su entorno constituye un hábitat de nidificación y reproducción de aves y otras especies.

Sexagésimo noveno. Que, en la instancia recursiva ulterior, la reclamada declara que decidió acoger el recurso interpuesto por el titular tras concluir que la magnitud y duración de las obras del proyecto no obstruirían significativamente la visibilidad de las zonas con valor paisajístico y/o turístico.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En cuanto a la duración o magnitud en que se obstruiría la visibilidad, señala que: a) el impacto de la bocatoma lateral de captación de aguas sería armónico con su entorno, que ya se encuentra intervenido; b) la zona de acumulación y bombas se ubicaría: (i) dentro del predio; (ii) a 50 metros de la ribera del río; y (iii) detrás de una cortina vegetal; y, c) la descarga de efluentes se realizaría mediante una depresión ya existente, generando condiciones similares a un estero.

Septuagésimo. Que, luego, en cuanto a la duración o magnitud de la eventual alteración de sus atributos paisajísticos la reclamada afirma: (i) que el diseño del proyecto permite un caudal máximo de 1,9 metros cúbicos por segundo (m^3/s), equivalente a un 2% del caudal del río Calcurrupe en su época de máximo estiaje, y será restituido al río; (ii) que durante la fase de construcción se removerán 60 m^2 de superficie vegetal, que será recuperada mediante el desarrollo de nuevas áreas verdes; (iii) que se contempla un sistema de tratamiento de efluentes compuesto por 4 filtros rotatorios, y su descarga contará con elementos promotores de turbulencia de caudal para contribuir a la recuperación del oxígeno; (iv) que los efluentes cumplirán los límites consignados en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000 y en la Norma Chilena Oficial N° 1.333 de 1978, que establece requisitos de calidad del agua para diferentes usos (en adelante, "NCh N° 1.333"); (v) que se realizarán monitoreos del cauce a 100 metros aguas arriba del punto de captación y a 100 metros aguas abajo del punto de restitución; y, (vi) que la modelación de la pluma de dispersión permite establecer que las concentraciones del cauce alcanzarán un punto de equilibrio con el cuerpo receptor a 1.000 metros aguas abajo de la descarga. A partir de lo anterior, la reclamada consideró que el proyecto no alteraría significativamente los recursos con valor turístico presentes en la zona.

Septuagésimo primero. Que, en cuanto a los accesos al río Calcurrupe para realizar actividades de pesca recreativa, la reclamada asevera haber considerado que, atendido que el

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

proyecto se emplaza al interior de un predio privado -ubicado al menos a 50 metros de la ribera del río- no se generaría ninguna afectación u obstrucción al acceso al río. En cuanto a su emplazamiento al interior de una ZOIT, consideró: (i) que el proyecto contempla una superficie de 3 hectáreas, equivalentes a un 0,001% de su superficie; y (ii) que ya existirían otros centros de cultivos operando en la zona, coexistiendo sin problemas con dicho destino turístico, concluyendo que su sólo emplazamiento no implicaría necesariamente una afectación a la ZOIT. En definitiva, la reclamada informa al Tribunal que durante el procedimiento de evaluación ambiental se habrían descartado, de forma adecuada, la generación de alguna afectación significativa al valor paisajístico y/o turístico de la zona, concluyendo que la RCA N° 725/2013 se resolvió dentro del marco legal vigente, considerando la recomendación emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos en el ICE respectivo, descartando la configuración de alguna ilegalidad al respecto.

b) Análisis de la evaluación ambiental de los componentes alegados

Septuagésimo segundo. Que, para un mejor análisis de la legalidad de la resolución impugnada y dado que la Dirección Ejecutiva del SEA revirtió la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental, el Tribunal estima necesario revisar los antecedentes que dan cuenta de lo acontecido durante la evaluación de impacto ambiental del proyecto en lo referido a los componentes ambientales en cuestión.

b.1) En lo referido al componente ambiental 'agua'

Septuagésimo tercero. Que, en primer lugar, debe señalarse que los efluentes del proyecto que serían vertidos al río Calcurrupe fueron estimados por el titular mediante la modelación de la pluma de dispersión según la cual cumpliría con los parámetros contemplados en la Tabla N°3 del D.S. N°

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

90/2000, que "Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales".

Septuagésimo cuarto. Que, en segundo lugar, tanto la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") como el Servicio Nacional de Pesca (en adelante, "Sernapesca"), órganos competentes en la materia, se manifestaron conforme con la evaluación, atendido: (i) el compromiso de cumplir con la norma de emisión establecida en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000, y (ii) un plan de monitoreo de la calidad de las aguas, conforme a la NCh N° 1.333 -que establece requisitos de calidad de agua para diferentes usos- situación que permitiría verificar el descarte de la generación de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de las aguas del Río Calcurrupe, según lo dispuesto en el artículo 11 literal b) de la Ley N° 19.300 respecto de recursos naturales renovables, incluidos agua, suelo y aire.

Septuagésimo quinto. Que, en tercer lugar, lo anterior fue recogido en el ICE del proyecto, en donde se señala expresamente que: (i) *"El proyecto no generará contaminantes que pudiesen alterar significativamente la calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el agua, aire y suelos"*; (ii) *"la combinación y/o interacción de los efluentes, o de los residuos generados por el proyecto, no afectarán los recursos naturales presentes en el área del proyecto, ni se esperan efectos sinérgicos"*; (iii) *"En virtud de lo anterior, es posible concluir que las emisiones y efluentes producidos por el proyecto no afectarían la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables presentes en el lugar donde se emplazará el proyecto"*. En definitiva, el ICE recomienda aprobar la DIA basándose en que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales aplicables, y no genera ninguno de los efectos, características y/o

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Septuagésimo sexto. Que, en cuarto lugar, ello fue a su vez recogido en la R.E. N° 53/2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de la Los Ríos, que consignó que: (i) “De los resultados de la modelación realizada para analizar el comportamiento de la descarga en el cuerpo receptor (Modelación Descarga Efluente Anexos Adenda 1; Modelación de la Dilución Anexos Adenda 3), se revela la ocurrencia de un **bajo impacto en el punto de mezcla, alcanzando rápidamente estas concentraciones el equilibrio con las originales del río**, alcanzándose las concentraciones naturales de estos elementos a aproximadamente 1000 metros aguas abajo de la descarga”, (destacado del Tribunal); (ii) “los resultados de la modelación, usando el límite máximo de la Tabla N° 3 del D.S. 90/00, indican que los niveles de las concentraciones en el punto de mezcla, se encuentran por debajo de los requisitos de la NCh 1.333 (Agua para distinto usos)”; (iii) “se concluye que la descarga del efluente del proyecto piscicultura río Calcurrupe, se mantienen dentro de los límites de la norma”; y (iv) “se observó que la pluma de dispersión de la descarga presentó una dilución de 80: 1 a 450 m de distancia del punto de ingreso superficial al río”.

Septuagésimo séptimo. Que, a partir de lo anterior, la Comisión de Evaluación señaló lo siguiente: (i) “**se descarta la afectación sobre la calidad del río Calcurrupe**” (destacado del Tribunal); (ii) “El proyecto no generará alteraciones a sitios donde se concentra fauna nativa asociada a hábitats de nidificación, reproducción o alimentación, toda vez que en la zona de emplazamiento del proyecto no se observó la presencia de fauna nativa susceptible de ser afectada”; (iii) “el proyecto no generará formas de energía, radiación o vibraciones que pudiera afectar la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluidos suelo, agua y aire”; (iv) “la combinación y/o interacción de los efluentes, o de los residuos generados por el proyecto, no afectarán los recursos naturales presentes

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

en el área del proyecto, ni se esperan efectos sinérgicos"; (v) "El proyecto no generará contaminantes que pudiesen alterar significativamente la calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el agua, aire y suelos"; (vi) **"No se afectará la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables presentes en el lugar donde se emplazará el proyecto"** (destacado del Tribunal); y (vii) "En relación a los literales l), m), n), ñ), o) y p) del artículo 6 del Reglamento del SEIA el proyecto no intervendrá ni explotará fauna silvestre. Como tampoco afectará ninguna especie de flora y fauna de las indicadas en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas. Tampoco intervendrá, vegas y/o bofedales, áreas o zonas de humedales, cuerpos de agua subterránea que contienen aguas milenarias o fósiles, una cuenca o subcuenca hidrográfica trasvasada a otra, lagos o lagunas en que se generen fluctuaciones de niveles. El proyecto no contempla [...] alterar la diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, como tampoco su capacidad de regeneración".

Septuagésimo octavo. Que, más tarde se constata la siguiente declaración: **"Esta Comisión, en virtud de estos antecedentes (detallados en el ICE), considera que el proyecto no generaría efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad** de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, **agua** y aire", (destacado del Tribunal).

b.2) En lo referido al valor paisajístico y/o turístico de la zona

Septuagésimo noveno. Que, en un primer término, fue posible constatar que el municipio de Lago Ranco destacó la necesidad de que el proyecto fuera evaluado mediante un EIA fundado, esencialmente, en que el proyecto se emplaza en la ribera del río Calcurrupe, de importancia para la pesca recreativa, que cuenta con una protección especial hacia sus especies

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

hidrobiológicas, y al interior de la ZOIT 'Lago Ranco-Futrono' establecida mediante Resolución Exenta N° 1.312 del Sernatur.

Octogésimo. Que, en segundo lugar, fue posible observar que el Gobierno Regional observó la incompatibilidad del proyecto con su área de emplazamiento, toda vez que la captación y descarga de aguas producto de la piscicultura se realizarían sobre el río Calcurrupe, de reconocida importancia para la pesca recreativa.

Octogésimo primero. Que, en tercer lugar, el municipio de Futrono afirma que, aun cuando el proyecto no genere un impacto visual obstructivo, el Río Calcurrupe en cuanto destino turístico sí se vería "dañado", por las características propias del proyecto. Motiva su decisión en los siguientes argumentos: (i) atendido que el Río "*constituye el principal atractivo turístico de la comuna*", y tras analizar el PLADECO, no logra asociar el proyecto al río Calcurrupe, sin perjuicio de que se emplace fuera sus límites; (ii) se encuentra al interior de una ZOIT; y (iii) tiene un importante valor turístico, del cual se nutren otras actividades, tanto a nivel comunal, como regional.

Octogésimo segundo. Que, en cuarto lugar, el Sernatur consideró que el titular no habría proporcionado suficiente información para descartar que el proyecto debiera evaluarse mediante un EIA, fundado en las especiales características de su emplazamiento: (i) ZOIT; (ii) Río con protección oficial; (iii) atractivo turístico contemplado en su inventario nacional; (iv) usos turístico formales por parte de prestadores de servicios turísticos locales y regionales; y (v) demanda internacional con especial acento en la pesca recreativa responsable, entre otros.

Octogésimo tercero. Que, sin perjuicio de lo anterior, el ICE descartó una alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico y/o turístico de la zona. Para ello se funda en los siguientes argumentos: (i) que el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto se emplaza dentro de un predio particular -denominado Fundo Sichahue- que representa el 0,001 % de la superficie total de la ZOIT, en un sector con fuerte intervención antrópica; (ii) que las actividades y obras del proyecto no obstruirían las vistas hacia áreas con valor paisajístico; (iii) que la intervención a la ribera del río Calcurrupe consistiría sólo en un canal aductor, cuya bocatoma se ubicará detrás una cortina arbustiva permitiendo descartar obstrucciones a *la visibilidad desde o hacia zonas con valor paisajístico*", ni al *"acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico"*, como la pesca recreativa; y (iv) en cuanto a las implicancias de situarse dentro de una ZOIT, reitera las condiciones de emplazamiento señaladas previamente, junto con reafirmar la ausencia de impactos significativos en áreas con valor paisajístico.

Octogésimo cuarto. Que, posteriormente, la Comisión de Evaluación Regional, mediante Resolución Exenta N° 53, de 11 de junio de 2012, rechazó el proyecto afirmando que se *"requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que éste genera los efectos, características y circunstancias establecidas en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300"*. Funda su decisión en los siguientes argumentos: (i) que el Río Calcurrupe posibilita el desarrollo de otras actividades económicas tales como arriendo de cabañas, programas de turismo, etc., actividades sobre las cuales no se descarta su potencial afectación; (ii) que no se habría descartado la posible afectación a las características ambientales del río. Al respecto, sostiene que, a pesar del estudio biopesquero comprometido para determinar el estado de la fauna íctica presente en el río, considera que lo razonable habría sido que dicho estudio se hubiera realizado antes de la obtención de la RCA y no en forma posterior.

Octogésimo quinto. Que, finalmente, al fallar el recurso interpuesto por el titular -conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300- el Director Ejecutivo del SEA

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

descarta (i) alteraciones significativas a recursos o elementos del medio ambiente de la zona con valor paisajístico o turístico, en especial en relación al turismo realizado en torno al río Calcurrupe; y (ii) eventuales perjuicios a la pesca deportiva. Por el contrario, considera que los compromisos adquiridos en cuanto a la calidad de sus aguas, la no alteración de la fauna íctica, y los servicios ecosistémicos contribuiría a la sustentabilidad de la actividad, procediendo a revertir el rechazo original y a otorgar la RCA N° 725/2013.

Octogésimo sexto. Que, funda su decisión en los siguientes argumentos: en primer lugar, considera que el proyecto contempla una serie de resguardos. Así, en cuanto a la protección del valor paisajístico de la zona destaca (i) la forestación con especies nativas de sus áreas verdes; (ii) pintura de cercos y construcciones con colores armónicos al entorno, suprimiendo visualmente las tonalidades metálicas de equipos y estructuras; (iii) recubrimiento de los pasillos y estanque de cultivo con malla rachel; (iii) la no intervención del cauce del río, por lo que contempla una bocatoma lateral sumergida; (iv) obras similares a un estero para la conducción de efluentes; y (v) la instalación del estanque y las salas de bombas y de generador detrás de una cortina vegetal, considerando un monitoreo de prendimiento y reforzamiento permanente, durante toda la vida útil del proyecto.

Octogésimo séptimo. Que, en cuanto a la duración o magnitud en que se alteran recursos o elementos del medio ambiente de la zona, la reclamada consideró que (i) el proyecto no contempla obras que intervengan directamente el río y será desarrollado dentro de un predio particular; (ii) las obras de conducción de agua, zona de acumulación de agua y zona de bombas no requerirán remover más de 20 m³ de suelo y despejar mediante tala rasa de una superficie inferior a 1 hectárea, que será reforestada en un área equivalente dentro del mismo predio, mediante un plan de manejo aprobado por Corporación Nacional Forestal, (en adelante, "Conaf").

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octogésimo octavo. Que, en cuanto a la pesca recreativa y deportiva, la reclamada considera que (i) el caudal de diseño de la piscicultura alcanza sólo los 1,9 m³/s; (ii) el sistema de tratamiento de efluentes dará cumplimiento a la tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000; (iii) se incorporará un programa de monitoreo de la calidad de las aguas del río Calcurrupe, que considerará la situación antes del inicio de las obras y un monitoreo trimestral una vez que entre en operación el centro, en un punto ubicado a 100 metros aguas arriba de la captación y 100 metros aguas abajo del punto de descarga, según los parámetros de salinidad y aquellos indicados por la Dirección General de Aguas de la Región de Los Ríos, mediante Oficio Ord. N° 897, de 7 de julio de 2011; y, (iv) se realizará un estudio bio-pesquero en las aguas del río Calcurrupe a fin de determinar el estado base de la fauna íctica presente en él y, de esta manera, poder evaluar en el tiempo cualquier afectación del proyecto a ésta, previo a la ejecución del Proyecto.

Octogésimo noveno. Que, finalmente, la reclamada procedió a rechazar la solicitud de invalidación interpuesta en sede administrativa por el Sr. Maturana, mediante Resolución Exenta N° 125/2018, tras concluir que el proyecto "[...] *no alterará significativamente recursos o elementos del medio ambiente de la zona con valor paisajístico o turístico, en especial en relación con los usos antrópicos del río Calcurrupe relacionados con el turismo*".

Nonagésimo. Que, al respecto, se funda en lo siguiente: el ICE habría descartado eventuales obstrucciones a la visibilidad, salvo por la bocatoma y en canal de descarga. Añade que se contemplan medidas de mimetización con rocas para canales en sector ribereño, existencia de una cortina vegetal que será mantenida. Además, la ribera del río constituye una zona fuertemente intervenida donde ya existen bocatomas y defensas fluviales en grandes extensiones, concluyendo que las obras proyectadas no se diferencian del paisaje existente en el lugar. Expone que tampoco habría una intervención significativa por parte del proyecto respecto del valor

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

paisajístico y que en la zona ya existen otros centros de cultivo que coexisten con el destino turístico de la ZOIT, descartando que sean actividades intrínsecamente incompatibles. Más aún, se descartan los efectos, características y circunstancias del artículo 11 literal b) de la Ley N° 19.300 respecto de recursos naturales renovables, incluidos agua, suelo y aire, se incluye un plan de monitoreo de la calidad de las aguas, conforme a la NCh N° 1.333, y se compromete la realización de un estudio biopesquero respecto del estado base de la fauna íctica del río, previo a la ejecución del proyecto. Y por último, destaca que tanto la Subsecretaría de Pesca y como el Sernapesca se emitieron pronunciamientos conformes durante la evaluación ambiental del proyecto.

c) Análisis de la motivación de la resolución reclamada

Nonagésimo primero. Que, a juicio del Tribunal, para determinar la legalidad de lo obrado por la reclamada en el rechazo de la solicitud de invalidación, es menester tener presente lo siguiente:

c.1) Respecto del análisis de legalidad de la Resolución Exenta N° 125/2018

Nonagésimo segundo. Que, al respecto, y tal como ya se señalara en los considerandos cuadragésimo cuarto y siguientes, es posible afirmar que, al momento de resolver el artículo 20 de la Ley N° 19.300, el Director Ejecutivo del SEA cuenta con amplias facultades para revisar la legalidad y aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia de la decisión impugnada. Lo anterior ha sido asentado jurisprudencialmente por la Corte Suprema, según se ha consignado precedentemente.

Nonagésimo tercero. Que, por otra parte, y tal como ya se señalara previamente, los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 que pueden

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

dar origen a la necesidad de efectuar un EIA, en particular en este caso, en torno a la letra e), corresponden a una materia que se encuentra dentro de la esfera de discrecionalidad de la autoridad ambiental.

Nonagésimo cuarto. Que, por otra parte, es menester tener presente, que tal como ya se señalara en los considerandos quincuagésimo segundo y siguientes, atendido que la invalidación de un acto administrativo constituye un medio de impugnación de *última ratio*, justificado sólo en la medida que se detecte un vicio que incida en un elemento esencial del acto, limitado por los principios de conservación y de trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima y la seguridad jurídica, entre otros, la potestad de la reclamada para conocer y resolver la solicitud de invalidación interpuesta por el Sr. Maturana se enmarca dentro de límites más estrechos que aquellos que le confiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, no contando -en el marco de una invalidación- con la facultad de revisar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia de la decisión impugnada, a menos que se acredite fundadamente que a estos subyace una pugna de legalidad.

c.2) Respecto de la motivación de la resolución impugnada

Nonagésimo quinto. Que, en relación con los pronunciamientos disconformes emitidos por los municipios de Futrono y Lago Ranco y por el Gobierno Regional, que señalaron que el proyecto se encuentra en un área rural, aduciendo por ello una posible incompatibilidad territorial, habilitaban plenamente a la reclamada, dada la falta de sustento normativo de lo señalado por aquellos organismos, a desestimarlos fundadamente como tuvo lugar en el caso de autos.

Nonagésimo sexto. Que, en lo referido al pronunciamiento disconforme del Sernatur, cabe señalar que dicho organismo afirmó que el titular no habría proporcionado suficiente información para descartar que el proyecto requiriera ser evaluado mediante un EIA, fundado especialmente en su ubicación

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

al interior de una ZOIT con especial acento en la pesca recreativa. En este punto, es menester tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, que regula las ZOIT, advierte que *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

Nonagésimo séptimo. Que, tal como ya se señalara, tanto el ICE como la Comisión de Evaluación descartaron fundadamente -a juicio del Tribunal- que exista una incompatibilidad intrínseca entre la actividad que busca desarrollar el proyecto y la pesca recreativa protegida mediante la Resolución Exenta N° 1.312 que declara como ZOIT el área 'Lago Ranco-Futrono', mencionando expresamente al Río Calcurrupe como un lugar donde se destaca la pesca deportiva. Así, y atendido que se descartó la generación de efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 literal b) de la Ley N° 19.300 en lo referido a la cantidad y calidad de las aguas del Río Calcurrupe, es posible descartar la configuración de una incompatibilidad intrínseca entre la actividad que busca desarrollar el proyecto y la pesca recreativa protegida en la ZOIT.

Nonagésimo octavo. Que, cabe señalar que las observaciones y reparos de órganos de la Administración del Estado con que la reclamante fundamenta su pretensión tuvieron lugar durante la evaluación ambiental y dicen relación con intercambios propios y naturales de dicho procedimiento en tanto multisectorial y complejo, en que la decisión final se construye con pronunciamientos y opiniones de numerosos órganos. En este sentido, debe decirse que extraer aisladamente opiniones desfavorables o sacarlas de contexto no obsta a que el control judicial considere la globalidad de la evaluación ambiental.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Nonagésimo noveno. Que, las interacciones que se dieron entre órganos en el caso de marras se refieren a instrumentos indicativos a efectos de la compatibilidad territorial, y aun así no arrojan una contradicción entre el desarrollo de la actividad subyacente al proyecto y los lineamientos contenidos en la ZOIT. Al respecto, cabe señalar que dichas zonas requieren de un tratamiento especial, el cual fue debidamente considerado durante la evaluación ambiental, tanto en lo referido a los efectos del artículo 11 literal b) particularmente sobre la cantidad y calidad del recurso agua, respecto del río Calcurrupe, como respecto de los efectos del artículo 11 literal e) sobre el valor paisajístico y turístico de la zona, los cuales también fueron debidamente descartados, no existiendo ninguna incompatibilidad efectiva entre la Resolución N° 1.312/2009 del Sernatur que *"Declara Zona de interés turístico nacional el área denominada Lago Ranco-Futrono en la Región de Los Ríos"* y la ejecución del proyecto, atendidas las condiciones, características y medidas particulares establecidas en su respectiva RCA.

Centésimo. Que, a partir de los antecedentes que constan en el expediente, el Tribunal constató que en la instancia de reclamación administrativa, la Dirección Ejecutiva del SEA ponderó los antecedentes disponibles en la evaluación ambiental del proyecto, estimando que serían idóneos y suficientes para desvirtuar la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, especialmente en relación al literal e) de dicho precepto normativo, en virtud de lo cual se resolvió modificar la calificación ambiental desfavorable, acogiendo la recomendación de aprobación contenida en el ICE del proyecto.

Centésimo primero. Que, en definitiva, y en atención a que la reclamante no ha acreditado en autos ningún antecedente que permita a estos sentenciadores concluir que el proyecto debió ser evaluado mediante un EIA, en lugar de una DIA, tras constatar que el titular descartó adecuadamente la generación de eventuales efectos, características o circunstancias

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

establecidos en el artículo 11, literal e) de la Ley N° 19.300, su pretensión será desestimada. Del mismo modo, estos sentenciadores han verificado que el órgano reclamado actuó dentro de las potestades que ostenta cuando conoce reclamaciones conforme al artículo 20 del mismo cuerpo normativo.

Centésimo segundo. Que, en conclusión, el Tribunal no advierte ilegalidad alguna en la resolución impugnada y que significó confirmar el pronunciamiento favorable del proyecto en tanto establece que éste no generará una alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona, atendido su emplazamiento, su envergadura, las medidas contempladas para evitar obstrucciones al paisaje y los compromisos en materia de efluentes. Por esta razón, las alegaciones sustantivas de la reclamante deben ser desestimadas.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 9 *bis*, 10, 11, 15 *bis*, 18, 18 *bis*, 20, 81, 83 y 88 de la Ley N° 19.300; 19, 47 81 del D.S. N° 40/2012; 10, 13, 23, 38, 41, 53 de la Ley N° 19.880; 17 N° 8, 18 N° 7 y 29 de la Ley N° 20.600; 13 de la Ley N° 20.423; y en las demás disposiciones citadas pertinentes.

SE RESUELVE:

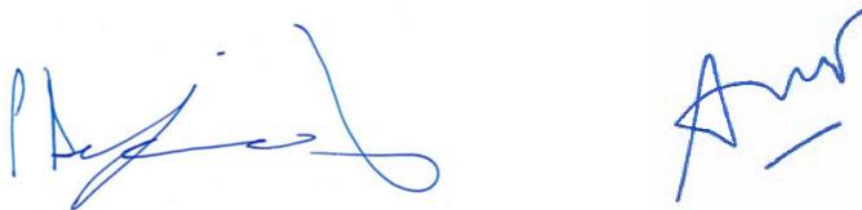
1. Rechazar la reclamación interpuesta por el señor Luis Fernando Maturana Crino en contra de la Resolución Exenta N° 125/2018, de 2 de febrero de 2018, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 725, de 14 de agosto de 2013, de la misma autoridad, mediante la cual se calificó favorablemente el proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe".

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

2. No se condena en costas a la parte reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 178-2018.

Two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is more elaborate, with a long horizontal stroke extending to the right. The signature on the right is more compact and stylized, with a prominent 'A' shape.

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y Felipe Sabando Del Castillo. No firma el ministro Sr. Felipe Sabando Del Castillo, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en el cargo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Alejandro Ruiz Fabres.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the signature of Alejandro Ruiz Fabres. It features a large, stylized 'A' and 'R' with a horizontal line crossing through them.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.